#### **VARIOS CT-VT/A-59-2017**

#### **INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DE

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000202317, requiriendo:

"quiero conocer los contratos de construcción de edificios en proceso, los dictámenes técnicos tomados en consideración para elegir al ganador, y el estado que guarda la obra con respecto a los tiempos establecidos en el contrato, monto de la obra original y pagos que se han hecho a la fecha y los que falten por pagar. También saber qué acciones se han realizado para que se cumpla en tiempo y forma la obra que aún esté pendiente de terminarse. Quiero saber si en los proyectos se consideraron riesgos de sismos y en qué consisten o si no los consideraron explicar por qué no fueron necesarios considerar. Quiero saber si existe algún proyecto de edificación en construcción en zona sísmica."

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0327/2017.

- III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3155/2017, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foia 4). Posteriormente. mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3277/2017, el once de octubre último, reitero dicho requerimiento, en virtud de que el plazo para dar respuesta había fenecido.
- IV. Respuesta de la Dirección General de Infraestructura Física. Por oficio DGIF/SGC/138/2017, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se informó (fojas 7 a 9):
  - (...)
    "Al respecto, por instrucciones del Arq. Jorge R. Fernández Varela Loyola,
    Director General de Infraestructura Física, me permito señalar lo siguiente:
  - A. Por lo que se refiere a los contratos de construcción de edificios en proceso de este Alto Tribunal; los dictámenes técnicos tomados en consideración para elegir al ganador; el estado que guarda la obra con respecto a los tiempos establecidos en el contrato; el monto de la obra original, los pagos que se han hecho a la fecha y los que falten por pagar, y a las acciones que se han realizado para cumplir en tiempo y forma la obra que aún esté pendiente de terminarse, se informa lo siguiente:
    - I. La Suprema Corte construye únicamente el edificio ubicado en la calle de Chimalpopoca 112, esquina 5 de febrero, colonia Centro, en la Ciudad de México.

El contrato para esta obra es a precio alzado y tiempo determinado y consiste en el proyecto integral llave en mano, que comprende el proyecto ejecutivo y el desarrollo de la obra.

- Conforme a lo solicitado, de esta construcción se remiten archivos electrónicos en versión pública de:
- a. Contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado consistente en proyecto integral llave en mano para edificio de oficinas y

- estacionamiento en la Ciudad de México, número SCJN/DGIF/09/07/2016 **(Anexo 1)**, y
- b. Dictámenes que, conforme a la normativa, se requirieron en el procedimiento de contratación (Legal, Financiero, Técnico y económico) (anexo 2).
- II. Por lo que se refiere al estado que guarda el desarrollo de la obra, ésta presenta un avance del 24%.
- III. El monto original del contrato se pactó por la cantidad de \$250'529,345.54 (\$21'427,603.22 del proyecto y \$229'101,742.32 de la obra).
- IV. Respecto de los pagos realizados por el proyecto y la ejecución de la obra, se ha cubierto la cantidad de \$113'806,140.71, que incluye el anticipo del 35% del monto de la obra (\$80'185,609.81); resta cubrir \$136'723,024.83.
- V. Los trabajos que se realizan son permanentemente supervisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la intención de que se cumpla cabalmente con lo contratado y dicha supervisión establece los mecanismos para garantizarlo.
- B. Por lo que se refiere al cuestionamiento relacionado con la consideración de riesgos de sismo en los proyectos de zonas sísmicas, me permito señalar lo siguiente:
  - I. La Suprema Corte tiene inmuebles en 13 ciudades en zonas consideradas como sísmicas (Acapulco, Ario de Rosales, Colima, Ensenada, Guadalajara, Mexicali, Oaxaca, Tapachula, Tepic, Tijuana, Tuxtla Gutiérrez, Uruapan y la Ciudad de México).
  - II. Se ejecutan trabajos de remodelación en Acapulco, Colima, Guadalajara, Uruapan y la Ciudad de México.
  - III. En estas entidades federativas se han emitido normas encaminadas a establecer los requisitos técnicos que se deben cubrir durante la planeación y desarrollo de obras, como lo son los Reglamentos de Construcción y las normas técnicas específicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cumple cabalmente lo establecido en cada una de ellas.

Considerando la modalidad requerida por el peticionario, que es documento electrónico, los Anexos 1 y 2 han sido enviados en ese formato a la dirección de correo electrónico <u>unidadenlace@mail.scjn.gob.mx</u>.

- V. Segundo requerimiento a la Dirección General de Infraestructura Física. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3449/2017, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia solicitó pronunciarse sobre lo siguiente (foja 116):
  - (...) "en **el plazo de 3 días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, emita un informe complementario, en el cual se sirva:
  - Especificar, en tanto resulte posible, las medidas adoptadas y/o las acciones concretas (de supervisión según misiva) implementadas por la Dirección General a su cargo, para el cumplimiento del contrato citado en el **punto A** de su informe.
  - 2. Informar si en el proyecto del edificio en Chimalpopoca 112 (**punto A** de su informe) se consideraron riesgos de sismos y en qué consisten o, en su caso, si éstas sólo corresponden a obras de remodelación (**punto B** de su informe)."

(...)

- VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3450/2017, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el expediente UT-A/0327/2017, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente, considerando que la Dirección General de Infraestructura Física no se había pronunciado sobre el segundo requerimiento.
- VII. Acuerdo de turno. En proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el

expediente **CT-VT/A-59-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1953-2017 en esa misma fecha.

#### CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. De los antecedentes se advierte que se pidió información relacionada con procesos de construcción de los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual la Dirección General de Infraestructura Física respondió en dos apartados:

#### A. Edificio en construcción:

Información solicitada	Respuesta de la DGIF	Comentarios
	- El único edificio que se está construyendo es el ubicado en la calle de Chimalpopoca.	
Contratos de construcción de edificios en proceso	- El contrato de la obra fue a precio alzado y tiempo determinado, y consiste en un proyecto integral llave en mano, que comprende el proyecto ejecutivo y el desarrollo de la obra.	De la revisión al contrato, se advierte que no explica ni justifica qué datos son los que conforme a la normativa aplicable se suprimen, ni contiene la leyenda que justifique la reserva.
	-Pone a disposición la <u>versión</u> <u>pública</u> del contrato  SCJN/DGIF/09/07/2016	
2. Dictámenes técnicos tomados en consideración para elegir al ganador	Pone a disposición la <u>versión</u> <u>pública</u> de los dictámenes que conforme a la norma se requirieron: legal, financiero, técnico y económico.	De la revisión a los dictámenes, se advierte que no explica ni justifica qué datos son los que conforme a la normativa aplicable se suprimen, ni contiene la leyenda que justifique la reserva.
3. Estado que guarda la obra respecto a los tiempos establecidos en el contrato	Presenta un avance del 24%	Se da respuesta a lo solicitado.
4. Pagos que se han hecho y los que falten por realizar	El monto del contrato se pactó en \$250'529,345.54 (21'427,603.22 del proyecto y \$229'101,742.32 de la obra):  Pagado: \$113'806,140.71 que incluye 35% de anticipo del monto de la obra (\$80'185,609.81)  Resta por pagar: \$136,723,024.83	Se da respuesta a lo solicitado.
5. Acciones que se han hecho para que se cumpla con la obra en tiempo y forma que aún esté pendiente de concluir	Los trabajos son permanentemente supervisados por el Alto Tribunal para que se cumpla con el contrato y la supervisión establece los mecanismos para garantizarlo	Se da respuesta a lo solicitado.
6. Informar si en los proyectos se consideraron riesgos de sismos, y si no, explicar por qué no se consideraron	Señala que en las entidades federativas en que se ubican las zonas sísmicas que cita, se han emitido normas sobre los requisitos técnicos que se deben cubrir, como son los Reglamentos de Construcción y normas técnicas específicas, lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cumplido cabalmente con cada una de ellas.	Se da respuesta a lo solicitado.

## B. Ciudades con riesgo de sismo:

Información solicitada	Respuesta de la DGIF	
7. Informar si existe algún proyecto de edificación en construcción en zona sísmica	<ul> <li>Son 13¹ ciudades en las que el Alto Tribunal tiene inmuebles en zonas consideradas como sísmicas, de ellas en Acapulco, Colima, Guadalajara, Uruapan y la Ciudad de México, se ejecutan trabajos de remodelación.</li> <li>En dichas entidades se han emitido normas que establecen los requisitos técnicos que se deben cubrir durante la planeación y desarrollo de obras, como son Reglamentos de Construcción y normas técnicas específicas, con los que el Alto Tribunal cumple.</li> </ul>	

De las tablas anteriores, es posible concluir que la Dirección General de Infraestructura Física puso a disposición la información descrita en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, toda vez que informó el avance de la obra que se encuentra en construcción (punto 3); indicó el monto que a la fecha se ha pagado y lo que resta por cubrir (punto 4); qué acciones se han realizado para cumplir en tiempo y forma con la obra que aún esté pendiente de terminarse (punto 5); que en "los proyectos se consideraron riesgos de sismos y en qué consisten" (punto 6), y señaló las ciudades en que el Alto Tribunal tiene inmuebles que son consideradas como zonas sísmicas, precisando aquéllas en las que se están realizando remodelaciones a tales inmuebles (punto 7).

Por lo tanto, la Unidad General de Transparencia debe hacer del conocimiento del solicitante la información con la que se atiende lo requerido en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 antes listados, lo cual ya no será materia de análisis en esta resolución.

Ahora bien, ya que con la información proporcionada en el oficio de la Dirección General de Infraestructura Física que se analiza, se estima que se atiende la solicitud de origen en los puntos aquí precisados, se determina

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acapulco, Ario de Rosales, Colima, Ensenada, Guadalajara, Mexicali, Oaxaca, Tapachula, Tepic, Tijuana, Tuxtla Gutiérrez, Uruapan y la Ciudad de México

que no es necesario que esa instancia conteste el segundo requerimiento que le formuló la Unidad General de Transparencia durante el trámite de la solicitud.

III. Análisis. De la reseña hecha en el considerando anterior, se advierte que si bien la referida instancia pone a disposición la versión pública del contrato de obra del edificio que se encuentra en construcción (punto 1), así como la de los dictámenes que se requirieron para tal efecto (punto 2), lo cierto es que en esa versión pública no precisa qué datos o información es la que se suprime, menos aún el fundamento y los motivos, ni contiene la leyenda que justifique esa reserva, de conformidad con el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto, este Comité de Transparencia como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y de forma expedita, partiendo de la base de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene presente que esta última en su artículo 1º dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7º refiere que se debe favorecer el principio de máxima

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades deben documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la tácita clasificación que se hace de los documentos que se ponen a disposición, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de

Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

en función de las causas que motiven la inexistencia.

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe respecto del fundamento y clasificación de la clasificación del contrato SCJN/DGIF/09/07/2016 y de los dictámenes que puso a disposición mediante el oficio DGIF/SGC/138/2017, considerando, en su caso, lo previsto en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** En la materia de análisis, se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

## LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

### LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

## LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta foja corresponde a la última de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios CT-VT/A-59-2017. Conste